

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **23 de Abril** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PODER EJECUTIVO

Expte. 91-31.155/12. Mensaje y proyecto de ley: Ley General para la Protección y Gestión de las Tierras Públicas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II.- SENADO

Expte. 90-20.809/12. Proyecto de ley en revisión: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 13.035, ubicado en Campo Santo, departamento General Güemes, para ser destinada a la construcción de infraestructuras culturales y deportivas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

III.- DIPUTADOS

1. **A consideración del Cuerpo el Informe de la Comisión de Educación referente a la problemática de los ordenanzas de las escuelas públicas.**
2. **Expte. 91-31.194/12. Proyecto de ley:** Todo comercio que utilice la mecánica de invitar al consumidor a realizar alguna donación de dinero en efectivo en favor de entidades de caridad deberá entregar comprobante al donante de la prestación realizada. **Comisiones: de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; y de Legislación General. (B. PRS)**
3. **Expte. 91-29.101/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para la creación de un destacamento policial en la localidad El Vencido, departamento Anta. **Comisión de Asuntos Municipales. (B. Fte. para la Victoria)**
4. **Expte. 91-31.342/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 1.910 del departamento Orán, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 91-31.293/13. Proyecto de ley:** Utilización de Energías Renovables y Aislación Térmica en Edificios. **Comisiones: de Energía y Combustibles; de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PCP)**
6. **Expte. 91-31.401/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado la conformación de una mesa intersectorial por el trabajo y la paz social en el departamento Orán, conformada por Intendentes, Legisladores, Organizaciones de Trabajo y la Producción, Dirigentes Sociales, la Iglesia, Cámara de Comercio y Fuerzas Vivas, con el objeto de lograr consensos colectivos que propendan al desarrollo, progreso y unión de sus habitantes. **(B.J.)**
7. **Expte. 91-31.124/12. Proyecto de ley:** Adhiérese la provincia de Salta, en todos sus términos, a la Ley Nacional N° 26.588, referente a la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca. **Comisiones: de Salud; y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
8. **Expte. 91-31.392/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial instrumente las medidas necesarias a fin de implementar una tecnicatura en seguridad vial que tenga por objetivo formar egresados que se desempeñen en las tareas de gestión, control, prevención y asesoramiento en cuestiones de seguridad vial. **Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones. (B. PPS)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

Expte. 91-31.155-12

Fecha de ingreso: 27-11-12
Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su intermedio, a las Cámaras Legislativas, para presentar el adjunto Proyecto de Ley General de Tierras Públicas, enmarcada en la previsión del inciso 12 del Art. 127 de la Constitución Provincial, que determina como facultad y deber del Poder Legislativo el dictado de una ley general en la materia.

Constituye fundamento esencial de la norma aquí propuesta, la firme convicción de que las tierras públicas, propiedad de todos los salteños, deben ser preservadas y protegidas para que nunca más puedan ser objeto de negociados y abusos por parte de gobernantes, ni tampoco presa de la rapiña de particulares codiciosos que se aprovechan del Estado para apropiarse de valiosos bienes que pertenecen a todos los salteños.

Pero no se trata sólo de erradicar estas conductas públicas y privadas que han asolado nuestra Provincia como un mal endémico desde tiempo inmemorial y con virulencia en épocas pasadas. Es necesario establecer con precisión y firmeza qué debe hacer el Estado con las tierras públicas, porque es fácil advertir que, mientras algunos se apropian y se benefician indebidamente con la tierra pública, hay muchos antiguos y verdaderos poseedores de la misma a quienes corresponde reconocer su derecho, en su justa medida.

Entendemos que la tierra pública debe también tener un uso vinculado con la explotación racional de los recursos naturales y la generación de energías alternativas. Otra modalidad de utilización no menos importante, consiste en el "no uso" de la tierra fiscal, en la medida que ello posibilite la preservación del medio ambiente.

La realidad normativa y operativa en materia de tierras fiscales es realmente compleja, a punto tal, que se dificulta seriamente el cumplimiento de los fines establecidos en dichas normas. En efecto, a lo largo del tiempo se han dictado Leyes y Reglamentos cuyas prescripciones se superponen y que han dado lugar a la existencia de múltiples órganos y programas para la aplicación de las mismas; además, también existe superposición en cuanto a competencias y ámbitos de actuación, lo que provoca importantes dificultades de gestión a los funcionarios encargados de dichas áreas, más allá del esfuerzo y voluntad que, sin duda, anima a los mismos.

Durante mi gobierno, mediante Decreto N° 714/11, he dispuesto la creación de la Unidad Provincial de Regularización Dominial, sin embargo tal iniciativa no ha podido aún, dar sus frutos, debido a la descripta situación de confusión de competencias y ámbitos de actuación, que neutralizan los mejores esfuerzos y las mejores ideas.

Resulta necesario, pues, dictar una norma de carácter general en materia de tierra pública provincial, que establezca no sólo los fines a los que se ha hecho referencia, sino también un procedimiento de gestión mucho más expeditivo para dar pronta solución a situaciones de larga e injustificada postergación.

La Ley que se propone no sólo ha de mantener y mejorar todos los procedimientos legales para asegurar la transparencia de todo acto de disposición y utilización de tierras públicas, sino que limitará la discrecionalidad del propio Estado, en cuanto al destino que debe darse a las tierras fiscales.

En otras palabras, no se trata sólo de regular el "cómo" se han de disponer las tierras, sino también de establecer con claridad cuáles son los fines a los que debe destinarse la eventual disposición de las mismas.

En tal sentido, esta norma consagra, como principio general, que el uso y disposición de la tierra pública, en todas sus modalidades, debe tener un fin eminentemente social, reconociendo derechos en su justa medida, implementando planes de vivienda, proyectos de explotación racional de recursos naturales y generación de energía y otros proyectos productivos de mayor escala, que aseguren un verdadero y genuino desarrollo social y económico de las zonas en las que se lleven a cabo tales proyectos.

Creemos que este proyecto no sólo implica el reconocimiento de una atribución, sino que constituye un mandato que nos proponemos cumplir al solicitar la sanción de esta norma, porque alienta a este gobierno la convicción de que servirá, sin dudas, para contribuir en la tarea de ir generando más derechos, más justicia y más desarrollo en beneficio de todos, especialmente de los que más necesitan.

Por todo ello, solicito al Poder Legislativo el tratamiento y sanción del Proyecto de Ley acompañado.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador de la Provincia de Salta

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DR. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO.-

Nota N° 88

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY**

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y GESTIÓN DE LAS TIERRAS PÚBLICAS

Título I Capítulo Único Disposiciones Preliminares

Art. 1°.- Establécese el régimen general de tierras públicas, según lo previsto en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Las tierras públicas no podrán destinarse a otros fines que los previstos en la presente Ley.

Título II Capítulo Único Objeto y ámbito de aplicación

Art. 3°.- La presente Ley será de aplicación para todas las tierras del dominio privado del Estado Provincial, alcanzando también a los inmuebles pertenecientes a entidades autárquicas y a Salta Forestal S.A., cualquiera sea el título de su adquisición.

Dichos inmuebles, serán denominados indistintamente en esta Ley como "tierras públicas" o "tierras fiscales".

Art. 4°.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán la gestión de las tierras referidas en el artículo anterior y, en especial:

- a) su uso, destino y aprovechamiento productivo, proveyendo a su protección y preservación;
- b) las reglas y procedimientos que deberán observar los funcionarios públicos intervinientes, en todos los actos administrativos referidos a éstas;
- c) los derechos y obligaciones de los particulares a quienes se reconocieran o transmitieran derechos sobre tierras públicas, en virtud de la aplicación de las leyes provinciales Nros. 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658; del Decreto N° 7655/72 y sus modificatorios y de la Ley nacional N° 24374, en las condiciones de su vigencia, en cuanto no fueran modificados por la presente;
- d) las condiciones económicas para la explotación de la tierra pública urbana y rural;
- e) los criterios para la planificación de políticas públicas sobre tierras, a fin de asegurar la protección del medio ambiente, fomentar el desarrollo rural y atender la demanda habitacional de los ciudadanos de la Provincia.

Título III
Capítulo Único
Finalidad de la tierra pública

Art. 5°.- No podrán disponerse o afectarse las tierras públicas con fines distintos a los siguientes:

- a) **Proyectos de urbanización:** Con destino a la expansión de ejidos urbanos, y al fomento y desarrollo de las zonas rurales, con la creación de viviendas para destino habitacional.
- b) **Regularización dominial:** Para transmitir el dominio a las personas físicas que posean tierras públicas, en las condiciones previstas por la presente Ley.
- c) **Restitución de tierras a pueblos originarios:** Conforme al artículo 15 de la Constitución Provincial.
- d) **Proyectos productivos:** Para la producción y/o transformación de materias primas, en base a la explotación racional del suelo; promoviendo prioritariamente la de pequeños productores agropecuarios y protegiendo a las familias rurales.
- e) **Radicación de Parques Industriales:** Según la normativa específica vigente.
- f) **Explotación minera e hidrocarburífera:** De conformidad a la legislación nacional y provincial vigente.
- g) **Proyectos de generación de energías alternativas:** Para fomentar los proyectos que generen energías alternativas, en cualquiera de sus formas, a los que la Provincia prestará asistencia técnica y alentará su desarrollo, a través de los organismos especializados.
- h) **Generación de nuevos proyectos:** En base a nuevos usos que puedan asignárseles en el futuro, sujetos a la aprobación y reglamentación de la Autoridad de Aplicación.
- i) **Fomento de actividades comunitarias:** Mediante el otorgamiento de permisos de uso, concesión, comodatos, arrendamientos, y otros actos de administración.
- j) **Preservación del medio ambiente:** Creando zonas de áreas protegidas, cuando ello sea aconsejable; según lo previsto en las leyes respectivas.

Título IV
Capítulo I
Reglas y Procedimientos
De las Nulidades

Art. 6°.- En la aplicación de la presente Ley, de las leyes enumeradas en el artículo 4° inciso c) y en todos los actos de disposición o administración de tierras fiscales, se deberán

observar los procedimientos establecidos por la presente, sin perjuicio de aquellos previstos por leyes especiales.

Todos los actos de administración o disposición de tierras fiscales en inobservancia de estas disposiciones serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes y funcionarios intervinientes.

Capítulo II De la Contratación

Art. 7°.- En todo acto o contrato, cuya finalidad sea la compra-venta de tierras, por o para la Provincia, deberán observarse los procedimientos establecidos en la Ley 6838, su reglamentación y modificaciones, cualquiera sea la modalidad de contratación y deberá contarse con la previa intervención de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo III De la Compra Directa

Art. 8°.- Las compras directas de tierras por la Provincia, mediante la modalidad de Contratación Directa prevista por el artículo 13 inciso h) de la Ley provincial N° 6838, mediando razones de urgencia, sólo podrán celebrarse en los siguientes supuestos:

- a) dentro de las previsiones del Decreto N° 4414/08 de Emergencia Habitacional o la normativa que en el futuro lo remplace;
- b) cuando se adquirieran con fines de regularización dominial;
- c) para la realización de nuevas urbanizaciones;
- d) para la ejecución de obras públicas;
- e) en el supuesto previsto por el artículo 46 de la presente Ley;

Art. 9°.- Las compras que se hicieran bajo esta modalidad deberán además:

- a) fundamentarse en cuanto a su oportunidad, mérito y conveniencia, y contar con el respectivo dictamen técnico;
- b) sustentarse en dictamen legal de la Autoridad de Aplicación;
- c) adecuarse a los fines y objetivos para los cuales se realiza la compra.

Art. 10.- Para la adquisición de inmuebles por el Estado Provincial deberá considerarse el valor que, en cada caso, surja de la tasación que efectuará la Dirección General de Inmuebles.

Art. 11.- Los inmuebles adquiridos bajo esta modalidad, deberán afectarse a un destino específico, el que sólo podrá ser modificado por fundadas razones de interés Público, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, y de conformidad con lo previsto por el artículo 5° de la presente Ley.

Art. 12.- Sólo el Poder Ejecutivo podrá autorizar esta modalidad de contratación.

Art. 13.- Las compras directas de inmuebles que no observen las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta según lo previsto por el artículo 6°.

Título V Capítulo I Actos de Disposición Disposiciones Generales

Art. 14.- Los actos de disposición de inmuebles de dominio privado de la Provincia requerirán, en todos los casos, la intervención de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la autorización legislativa en los supuestos en que correspondiera.

Art. 15.- Para la disposición de tierras de dominio privado de la Provincia, se deberá observar lo prescripto en el artículo 56 del Decreto 705/57, o norma que en el futuro lo reemplace.

Quedan exceptuados de esta prescripción los actos de disposición que se realicen por aplicación de las leyes provinciales N^{os} 1338 y 6570 y sus modificatorias.

Capítulo II De la Venta

Art. 16°.- El precio de venta no podrá ser inferior a aquel que surgiera de la tasación oficial de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 17.- El producido de la venta será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la finalidad que se haya establecido en el instrumento legal que autorice la enajenación.

Capítulo III Adjudicaciones con destino a casa habitación

Art. 18.- Las adjudicaciones con destino a casa habitación, por aplicación de la Ley provincial N^o 1338, deberán observar, además, las previsiones de este capítulo.

Art. 19.- No podrá adjudicarse más de una parcela por persona o familia, con destino a casa habitación única y permanente. La superficie de ésta será determinada por el Poder Ejecutivo. El instrumento de adjudicación, establecerá que la parcela adjudicada deberá ser inscrita como bien de familia y no podrá ser transferida por el plazo de diez (10) años.

Art. 20.- No podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales con destino a casa habitación:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a casa habitación;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para satisfacer sus necesidades de vivienda.

Capítulo IV Adjudicaciones con Destino a la Explotación y Aprovechamiento Productivo de la Tierra

Art. 21.- Las adjudicaciones de tierras públicas con destino a su aprovechamiento productivo y a su explotación racional, deberán observar las prescripciones de la Ley N^o 7658 y del Capítulo II de la Ley provincial N^o 6570, además de las normas de este Capítulo.

Art. 22.- En la selección de los Proyectos Productivos presentados ante la Autoridad de Aplicación, para estas adjudicaciones, se tendrá primordialmente en cuenta:

- a) La protección del ambiente, de conformidad con la legislación vigente;
- b) La aptitud de la tierra, su uso racional y el desarrollo sustentable;
- c) El beneficio que el proyecto genere para el desarrollo socio-económico e inclusión social de los adjudicatarios.

Art. 23.- Tendrán prioridad en las adjudicaciones los proyectos de explotación gestionados directamente por pequeños productores agropecuarios y familias rurales.

Art. 24.- No podrán ser adjudicatarios, aquellos que se encontraren incurso en los supuestos siguientes:

- a) quienes ya hubieran resultado adjudicatarios de un lote fiscal con destino a su aprovechamiento productivo;
- b) aquellos que hubieran abandonado los lotes adjudicados o cedido sus derechos;
- c) aquellos propietarios o poseedores de inmuebles con capacidad para su aprovechamiento productivo.

Título VI
Capítulo Único
Procedimiento Único de Regularización de la Tierra Pública

Art. 25.- La regularización de tierras públicas en las condiciones de la presente Ley, se realizará aplicando el procedimiento que en este Capítulo se establece, a fin de posibilitar la transmisión del dominio y la obtención del título de propiedad correspondiente.

Art. 26.- Podrán acogerse a este procedimiento las personas físicas que acrediten posesión pública, pacífica continua y de buena fé de tierras fiscales, durante por lo menos diez años, con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente Ley.

Art. 27.- El procedimiento se iniciará con la constatación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la superficie efectivamente ocupada y las constancias que demuestren inequívocamente la posesión invocada y el cumplimiento de los demás requisitos, a fin de evitar fraudes y abusos.

Art. 28.- Estarán legitimados para solicitar este beneficio:

- a) Las personas físicas que se encuentren efectivamente en posesión del inmueble, conforme el artículo 26;
- b) El cónyuge supérstite y los herederos del poseedor que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- c) Las personas que, sin ser sucesores del poseedor, hubiesen convivido con el mismo, recibiendo trato familiar y que hayan continuado con la posesión del inmueble;
- d) Los que, de buena fé, fuesen continuadores a título singular de la posesión de las personas mencionadas en el inciso a).

Art. 29.- Para solicitar los beneficios de este régimen, los interesados deberán llenar un formulario de acogimiento, con carácter de declaración jurada, con sus datos personales y los de su grupo familiar conviviente; las características, ubicación y/o referencias que permitan identificar catastralmente al inmueble; Asimismo, harán constar su carácter de poseedores, origen y extensión de la posesión, año de que data la misma y toda otra documentación que obrase en su poder, a fin de acreditar los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 30.- De considerarse procedente la solicitud, un equipo interdisciplinario, integrado por un ingeniero o agrimensor, un escribano y un asistente social, se constituirá en el inmueble y procederá a censar a sus ocupantes y a mensurar el área efectivamente ocupada por los poseedores.

De la mensura y de la verificación realizada, el escribano interviniente labrará un Acta, con la relación de lo actuado, la que deberá contener:

- a) datos de la inspección ambiental, con la individualización de los poseedores;
- b) carácter y antigüedad de la posesión constatada; y
- c) datos de la mensura practicada, a fin de delimitar el área efectivamente poseída.

Art. 31.- En base a lo constatado, el equipo elaborará un informe respecto al mérito de la posesión, su delimitación y todo otro dato que fuera pertinente, valorando particularmente la extensión adecuada a las necesidades y posibilidades concretas de la actividad productiva que realiza el poseedor. A los fines de la evaluación de la posesión se estará a lo dispuesto por el Código Civil, para lo cual se requerirá el dictamen jurídico de la Autoridad de Aplicación.

Art. 32.- Si de la verificación resultare que la petición no es fundada ni razonable, se procederá a desestimarla sin más trámite.

Art. 33.- Si existieran diferencias entre lo peticionado y lo reconocible por la Autoridad de Aplicación, se invitará al solicitante a adecuar su pretensión; en su defecto, se lo invitará a

una conciliación extrajudicial, en la que se procurará llegar a un acuerdo sobre el terreno a regularizar.

Art. 34.- De no llegarse a un acuerdo, se suspenderá el procedimiento, no implicando lo actuado renuncia de derechos ni reconocimiento de la posesión para ninguna de las partes interesadas. Tampoco podrá ser invocado como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

En tal supuesto, se procederá conforme lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 6570.

Art. 35.- De existir acuerdo, la Autoridad de Aplicación confeccionará el plano de mensura del inmueble o de la porción del inmueble a regularizar, el que se presentará, junto con el acta de constatación, ante la Dirección General de Inmuebles, para su aprobación e inscripción provisoria en la cédula parcelaria, respectivamente.

Art. 36.- Una vez aprobado el plano y asignada matrícula a la parcela a regularizar, se procederá a otorgar la escritura traslativa de dominio al poseedor, sin más trámite.

Art. 37.- Las escrituras serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación con la intervención de la Escribanía de Gobierno. Los solicitantes de la regularización prevista en este capítulo, gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite.

Art. 38.- En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N°s 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

Título VII

Capítulo I

Regularización voluntaria sobre Inmuebles de Particulares

Art. 39.- Podrán acogerse a este procedimiento los poseedores que estuvieran en condiciones de adquirir por prescripción en los términos del Código Civil y demás normas de fondo, la propiedad total o parcial de inmuebles urbanos o rurales, del dominio de los particulares.

Tendrán prioridad de tratamiento las familias rurales y los pequeños productores agropecuarios que se encuentren en las situaciones previstas en la Ley N° 7658.

Art. 40.- Estarán legitimados, además de aquellos enunciados en el artículo 28, los titulares de dominio de los inmuebles referidos en el artículo anterior. Todos ellos podrán solicitar el beneficio mediante el procedimiento establecido en el artículo 29 y el previsto en el presente Título.

Art. 41.- Ante la solicitud de acogimiento al presente régimen por cualquiera de las personas legitimadas, de considerarla procedente, la Autoridad de Aplicación procederá conforme al procedimiento prescripto en los artículos 30 a 33.

Art. 42.- Una vez verificado este procedimiento, la Autoridad de Aplicación procederá a citar a las partes a una audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de facilitar un acuerdo acerca de las pretensiones de ambas.

Art. 43.- La Conciliación deberá procurar acuerdo respecto de:

- 1) la existencia, condiciones y extensión de la posesión;
- 2) la regularización del inmueble a favor del poseedor, en caso de acuerdo respecto a lo establecido en el punto 1);
- 3) la transferencia a título gratuito entre propietario y poseedor;
- 4) en caso de no resultar posible la transferencia a título gratuito, las condiciones, y/o prestaciones, por parte del poseedor, a favor del propietario con el fin de regularizar su situación.

Art. 44.- Cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación, el poseedor cumpla los requisitos exigidos por las normas de fondo para adquirir el dominio, por vía de la

prescripción adquisitiva, se instará al propietario a transferirle, a título gratuito, el inmueble o la porción del inmueble poseído.

De no aceptar el propietario la transferencia a título gratuito, la autoridad asesorará al poseedor respecto de la factibilidad del ejercicio de sus derechos en sede judicial.

Art. 45.- Cuando se llegara a un acuerdo de partes para una transferencia a título gratuito, previo dictamen legal, se homologará el mismo por la Autoridad de Aplicación, procediéndose, sin más trámite, a instrumentar la respectiva escritura traslativa de dominio a través de la Escribanía de Gobierno de la Provincia, salvo cuando se requiriese realizar operaciones técnicas sobre el inmueble, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 50.

Art. 46.- En caso que el ocupante no se encontrase en condiciones de adquirir el dominio por la vía de la prescripción adquisitiva, la Autoridad de Aplicación procurará avenir a las partes respecto de otras formas o modalidades de transferencia del propietario al poseedor.

De existir este acuerdo, quedará expedita la posibilidad de adquisición por parte del ocupante o, excepcionalmente, por el Estado Provincial, previa evaluación de las razones de oportunidad mérito y conveniencia que deberá realizar la Autoridad de Aplicación y bajo los términos y fines previstos por el artículo 8° y concordantes de la presente Ley.

Art. 47.- Las partes tendrán plena libertad para acordar las condiciones de transferencia, acuerdo que, previo dictamen, deberá ser homologado por la Autoridad de Aplicación. En el caso que el adquirente fuera el Estado Provincial, se podrán pactar con el propietario las condiciones de pago o compensación de acuerdo a la normativa vigente para la compra de bienes inmuebles por la Provincia, con las limitaciones que en la presente Ley se establecen.

Art. 48.- Para determinar el precio, en el supuesto que el adquirente fuera la Provincia, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 49.- Cuando no se llegare a un acuerdo, deberá suspenderse el trámite. En tal supuesto, lo actuado no podrá invocarse ni hacerse valer como prueba de posesión ni de dominio, ni tendrá incidencia alguna en los derechos que las partes pudieran hacer valer en juicio. Tampoco podrá ser invocada, a ningún efecto, como precedente de actuación o toma de posición de órgano alguno de la Administración Pública.

Art. 50.- Una vez homologado el acuerdo al que se hubiera arribado en la conciliación y cuando ello fuera necesario, se procederá a confeccionar el plano de mensura de la porción a regularizar y, una vez aprobado dicho plano, se otorgará la escritura traslativa de dominio, sin más trámite.

Art. 51.- Los solicitantes gozarán del beneficio de gratuidad durante todo el trámite, inclusive para la instrumentación de la transferencia de dominio.

Art. 52.- En el marco de este procedimiento, el Departamento Técnico de la Dirección General de Inmuebles podrá aprobar planos, aún cuando las parcelas a regularizar no cumplan con las medidas mínimas establecidas en las leyes provinciales N^{os} 4597 y 5304, para lotes urbanos o rurales, respectivamente.

Título VIII Capítulo I Actos de Administración

Art. 53.- Para el otorgamiento de concesiones de uso o explotación de tierras del Estado Provincial, se deberá observar lo prescripto por el Decreto N° 7655/72, en las condiciones de su vigencia y en cuanto no estuviera modificado por la presente.

Art. 54.- Las concesiones de explotación con fines productivos, deberán otorgarse, preferentemente, a pequeños y medianos productores atendiendo al desarrollo social y económico de las comunidades de la zona. Los concesionarios deberán presentar en todos los casos los proyectos a realizar y los plazos de ejecución.

Art. 55.- Las concesiones no podrán exceder el plazo de veinte años, prorrogable por diez años más, como máximo. No podrán concederse prórrogas, sin la previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario y de los fines previstos para otorgarlas.

Art. 56.- Al otorgarse una concesión, deberá establecerse un canon a cargo del concesionario, consistente en una suma de dinero. En las que se otorguen para la explotación con fines productivos, aquel no podrá ser inferior al establecido por el artículo tercero de la Ley 7623 y sus modificatorias.

Art. 57.- Ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario, la Autoridad de Aplicación podrá revocar la concesión y requerir, sin más trámite, la restitución del inmueble. Ello sin perjuicio de los resarcimientos que correspondan por el incumplimiento.

Art. 58.- La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro de todas las concesiones, a fin de verificar, periódicamente, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.

Art. 59.- Las concesiones que se otorguen sin observar las prescripciones de este capítulo serán nulas, de nulidad absoluta, según lo previsto en el artículo 6°.

Art. 60.- Para el otorgamiento de comodatos, arriendos, o cualquier otro acto de administración sobre tierras públicas, deberá observarse en forma estricta lo prescripto en los Decretos N°s 7655/72, 3263/00, 3149/10 y en la Ley Provincial N° 7623 y sus modificatorias, en cuanto no hubieran sido modificados por la presente.

Art. 61.- Sólo podrán ser beneficiarios de comodatos, el Estado Nacional, las Municipalidades y las entidades sin fines de lucro, previa acreditación de su personería, del cumplimiento de todos los recaudos de Ley y de las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, por un plazo que no excederá de 10 años, pudiendo ser prorrogado por hasta otros diez, como máximo.

Art. 62.- El Estado Provincial, podrá recuperar, en cualquier tiempo, el bien dado en comodato o préstamo de uso en los supuestos del artículo 2284 del Código Civil o cuando sobrevengan razones de oportunidad mérito o conveniencia.

Art. 63.- Sólo el Poder Ejecutivo tendrá competencia para otorgar, modificar o revocar las concesiones y demás actos de administración previstos en este Capítulo.

Capítulo II Inventario

Art. 64.- Para la eficiente administración de los bienes del Estado, la Autoridad de Aplicación deberá confeccionar el Inventario de las tierras de dominio privado de la Provincia, el que se practicará por única vez y deberá ser actualizado periódicamente. Este inventario deberá comprender todas las tierras de titularidad de la Provincia, su situación jurídica y estado de hecho.

Art. 65.- La Autoridad de Aplicación deberá, además, llevar un registro de todos los comodatos, arriendos y demás actos de administración otorgados sobre tierras públicas, el que se actualizará periódicamente y, como mínimo, una vez al año.

Título IX Capítulo I

Prescripciones Adquisitivas sobre Inmuebles del Estado Provincial

Art. 66.- Ningún plano preparatorio para Prescripción Adquisitiva sobre inmuebles de dominio del Estado Provincial, podrá ser aprobado por oficina alguna de la Dirección General de Inmuebles, sin la previa intervención de la Autoridad de Aplicación, a efectos de verificar la real situación de ocupación del inmueble y la efectiva extensión de la misma, observándose los criterios establecidos en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

Art. 67.- La verificación a que alude el artículo anterior deberá realizarse *in situ*. De la misma deberá elaborarse un informe sobre el mérito de la posesión y su extensión, de lo que deberá dejarse constancia como nota marginal en el plano preparatorio correspondiente.

La aprobación del plano sólo tendrá carácter técnico y no importará reconocimiento alguno de efectiva posesión ni de los derechos que se invoquen en su consecuencia.

Art. 68.- Sin perjuicio de este procedimiento, la Autoridad de Aplicación podrá instar al presentante, a fin de que opte por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el Título VI, Capítulo Único, de la presente.

**Capítulo II
Autoridad de Aplicación**

Art. 69.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultado para otorgarle el carácter de entidad autárquica dotada de personalidad jurídica.

Art. 70.- La Autoridad de Aplicación tendrá competencia para intervenir, obligatoriamente, en la aplicación de esta Ley, de las Leyes Nacionales N^{os} 23967, 24374 y sus modificatorias, en cuanto sean incorporadas al derecho local. También tendrá competencia para intervenir obligatoriamente en la aplicación de las Leyes Provinciales N^{os} 1338, 6570, 6915, 7623 y 7658, sus decretos reglamentarios y sus modificaciones, en cuanto no se opusieran a la presente.

**Título X
Capítulo Único
Disposiciones Transitorias**

Art. 71.- Suspéndase por el plazo de doce meses, a contar desde la fecha de publicación de la presente Ley, el trámite de todos los procedimientos administrativos de aprobación de planos para prescripción adquisitiva sobre tierras públicas.

Suspéndase por igual plazo el trámite de los procesos judiciales que tuvieran por objeto Prescripciones Adquisitivas sobre las mencionadas tierras, por superficies superiores a 500 hectáreas.

Durante el plazo de estas suspensiones, los peticionantes administrativos y actores judiciales podrán optar por acogerse al procedimiento de regularización dominial, previsto en el Título VI, Capítulo Único de la presente Ley. También podrán hacerlo aquellos que hubieran iniciado acciones de prescripción no alcanzadas por la suspensión que se dispone en el presente artículo.

Art. 72.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 73.- De forma

Expte. 90-20.809-12

Nota N° 1056

Ref. Expte. N° 90-20.809/12

Salta, 01 de octubre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 27 de setiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción de 5 has. del inmueble identificado como Matrícula N° 13.035 - Lámina Catastral: Plano 1234 - ubicado en Campo Santo, departamento de General Güemes, provincia de Salta, que será destinado a la construcción de infraestructura cultural y deportivas.

Art. 2°.- La superficie a expropiarse tiene la forma y dimensiones expresadas en el plano de mensura y desmembramiento que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 3°.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad –Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo .

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO



Expte. 91-31.194-12

Fecha de ingreso: 20-12-12
Autor del proyecto Dip. Cristóbal Cornejo

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Todo comercio o empresa que utilice la mecánica de invitar al consumidor a realizar donación alguna de dinero en efectivo, en favor de entidades de caridad, deberá entregar comprobante al donante de la prestación realizada.

Art. 2°.- Los comercios o empresas que utilicen la mecánica mencionada en el primer artículo deberán publicitar trimestralmente, en un diario de amplia difusión, y por el plazo de tres (3) días, el monto donado por cuenta de terceros en dicho período y las instituciones a las cuales se benefició.

La misma publicidad, en las mismas condiciones predichas, deberá realizarse en una cartelera ubicada en el salón comercial en lugar visible para los consumidores asistentes al mismo.

Art. 3°.- En todos los casos, al momento de realizarse la entrega o transferencia de los fondos recaudados a las entidades de caridad, se deberá indicar que la misma es "por cuenta de terceros", y en ningún caso podrá realizarse como donación propia de la firma o empresa. Lo mismo respecto del rendimiento de esos fondos por ante los organismos de control impositivo contable-

Art. 4º.- Las instituciones destinatarias de la donación solo podrán aspirar a dicho beneficio de contar con la correspondiente personería jurídica.

Art. 5º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Ha sido ámbito de gran cantidad de críticas y opiniones contrapuestas, el tema que hoy nos atañe, quién recurre habitualmente a algún supermercado o farmacia de cadena nacional, seguramente ha sido invitado a donar las monedas del redondeo de su vuelto a una entidad de caridad. La acción genera satisfacción en algunos clientes, pero dudas en otros. Por esta razón es necesario analizar y legislar al respecto.

El ánimo de lucro por parte de las empresas es tanto cierto como legítimo y vital para su subsistencia y rentabilidad. Respecto del ánimo benéfico, el mismo no es propio de su esencia, y si bien la sociedad toda saluda y requiere de este tipo de conductas, surge como necesario normar su funcionamiento a fin de evitar una posible desnaturalización del espíritu mismo del acto.

Primeramente, es de vital importancia que, ante el caso de darse la donación por parte del consumidor, la empresa entregue comprobante de la transacción realizada, reflejando el espíritu de ésta ley.

Esto podría acarrear un costo administrativo extra a las empresas, pero no es menos cierto que con la mencionada mecánica el comercio evita perder centavos, valiosos en su suma, al eludir dar vueltos. Recordemos que, por aplicación de la ley de redondeo "*En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a CINCO (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor*". La escasez de monedas se refleja sobre una pérdida aún mayor para el comercio que esos centavos mencionados.

Seguidamente, surge como necesario indicar que la empresa o firma, en instancia de rendir sus cuentas por ante los organismos de control de actividad financiera, deberá indicar fehacientemente que la donación realizada ha sido por cuenta de terceros, o sea que ellos solo han cumplido un rol recaudador. De éste modo se materializa el espíritu altruista de la empresa, ese mismo ánimo del cual se jactarán en sus publicidades, y al que llamaran responsabilidad empresaria-

Continuando, se legisla la participación de los beneficiarios aclarando que solo lo podrán ser aquellas entidades o instituciones que estén debidamente registradas como tales, a fin de dar legalidad al acto, evitando posibles fraudes.

Por último, y a fin de coronar la sistematización, es necesaria la publicidad del acto, a fin de brindar transparencia a las actividades. Atento a ello, se señala que deberá, la empresa, publicar en un diario local de amplia difusión, de modo trimestral, las donaciones realizadas en el período, como así mismo la entidad beneficiada. La misma información, en las condiciones antedichas, deberá hacerse constar en el salón de ventas de los negocios. Desde hace años, no se ha encontrado mejor manera de dar transparencia a los actos, que su publicidad.

Con todo lo señalado, se busca crear un sistema que aporte al consumidor-donante un marco de referencia que inspire confianza, fomentando estas conductas que tan bien hacen a la sociedad toda.

Expte. 91-29.101-12

Fecha de ingreso: 14-05-12

Autor: Diputado Jorge Fernando Contino

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, arbitre los medios necesarios para la creación del destacamento policial en la localidad El Vencido, departamento Anta.

Expte. 91-31.342-13

Fecha de ingreso: 10/04/13

Autor del proyecto Dip. Marcelo Fernando Astún

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 1.910, Sección 6ta, Manzana 75, del departamento Orán, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.-La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia. Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes.

Art. 3º.-Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo anterior, adjudíquese en venta directa a quienes acrediten fehacientemente ser poseedores de las parcelas, durante un plazo mínimo de un (1) año.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Habitat verificara el cumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de los requisitos fijados en la Ley N° 2.616, y sus modificatorias, y los fijados en la presente.

Las parcelas referidas en el artículo 2º, se escrituraran a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios impuestos, tasas y retribuciones.

Art. 5º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusula de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal periodo, plazo que se computará desde la fecha de su adjudicación o en su caso desde la fecha de la compraventa.

En la escritura traslativa se dejaran especial constancia del acogimiento al Régimen de bien de Familia, Ley N° 14.394.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- De forma.

Fundamentos:

Señor Presidente, Señores Diputados:

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad regularizar la situación y llevar tranquilidad a 11 familias que se encuentran viviendo en una tensa situación, por estar ocupando los terrenos correspondientes a la Matrícula N° 1910, Sección 6ta, Manzana 75, del municipio de San Ramón de la Nueva Orán.

Cabe destacar que se trata de familias que están viviendo hace más de 30 años en este lugar, inclusive son descendientes de los primeros residentes. Si bien se trata de una zona céntrica de la ciudad que cuenta con todos los servicios ellos se encuentran por ejemplo con una conexión de agua precaria, no pudiendo hacer ninguna mejora en sus viviendas, porque aunque se trata de personas de escasos recursos, de contar con la titularidad de los mismos, podrían aspirar a una mejor calidad de vida.

Además de esto quiero resaltar que en la nota elevada por la vocera general de este grupo de vecinos, manifiesta que en un dictamen la Sra. Fiscal Correccional N° 1, Dra. NADRA CHAUT de TOLOSA, en Expte. N° 94599/8, Folio

54, Dice: que estamos frente a un domicilio eminente de la Provincia por falta de herederos legítimos del mismo y dar participación al Fiscal de Estado, ya que habría bienes de la Provincia, de ser así, creo se torna más viable el presente pedido, ya que la Provincia no tendría erogaciones al respecto. Demás esta agregar los beneficios y el bien que le haríamos a estos humildes vecinos otorgándoles ya sea en donación o en venta estos terrenos para que puedan de una vez por todas salir de la incertidumbre constante en la que viven y proyectar definitivamente sus vidas.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-31.293-13

Fecha de ingreso: 05/04/13
Autora del proyecto Dip. Irene Soler Carmona

PROYECTO DE LEY

UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AISLACIÓN TÉRMICA EN EDIFICIOS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Título 1: Objeto de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer un Sistema de Incentivos y Promoción para el aprovechamiento de las energías renovables en la provincia de Salta, mediante la fabricación y uso de equipos para este tipo de energías, la investigación conducente a la utilización de las mismas, como así también otorgar incentivos para su incorporación en las nuevas construcciones de obras civiles; electromecánicas y de montaje a realizarse. Esta Ley también establece requerimientos de aislación térmica en edificios. A tales efectos, el estado Provincial o las Municipalidades realizarán las siguientes acciones, en la medida de sus posibilidades:

- a) Fomentar la investigación y aplicación de toda tecnología que promueva el aprovechamiento solar en el sector edilicio, que permita la reducción del consumo de gas, electricidad o leña, sin que se reduzca el confort para sus usuarios.
- b) Apoyar el uso, fabricación e investigación de equipos de energía renovable, tales como calefones solares, cocinas solares, secadores solares (todos estos conocidos también con el nombre de APLICACIONES DE ENERGÍA SOLAR DE BAJA TEMPERATURA), equipos solares térmicos para generación eléctrica, aerogeneradores, biodigestores, de geotermia, etc.
- c) Promover la difusión de las energías renovables mediante cursos, exposiciones, etc. dictados por organismos reconocidos, destinados a Constructores, Colegio de Ingenieros y Arquitectos, Consejo Profesional, y público en general, que tengan como objetivos:
 - Promover el aprovechamiento efectivo de las energías renovables.
 - Preparar personal calificado para las tareas de instalación y certificación de equipos, y/o para realizar cálculos de eficiencia energética en edificios.

Artículo 2º. Los usos para los cuales se prevé la promoción de las aplicaciones de equipos de energías renovables serán: residenciales, educativos, de la salud, industriales, comerciales, deportivos, culturales, ya sean públicos o privados.-

Título 2: Definiciones

Artículo 3º. A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes de Energía Renovables: Son aquellas inagotables y no fósiles, de libre disposición, cuyo uso no perjudica al medio ambiente: eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica y biogás.-
- b) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: Es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.-

- c) El límite de potencia establecido por la presente ley para que los proyectos de centrales hidroeléctricas sean considerados de fuentes renovables, será de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW).
- d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.

Título 3: Incentivos al aprovechamiento de energías renovables

Artículo 4º. Se dispone incentivar el uso de los equipos de aprovechamiento de energías renovables, mediante las siguientes medidas:

- a) Devolución, mediante Certificados de Crédito Fiscal, equivalente al 50% del costo del equipo, una vez realizada la instalación por personal autorizado, contra presentación de documentación probatoria de compra y certificación de instalación, para aquellas unidades habitacionales o emprendimientos (empresas, hoteles, etc) en las que los usuarios finales instalen equipos solares para reducir el consumo energético convencional de edificios (excluyendo equipos fotovoltaicos). Los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo por lo tanto ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.
- b) Implementación de planes de financiamiento especiales para la instalación de calefones solares y/o de cocinas solares para familias de escasos recursos, en particular aquellas que no tengan acceso a la red de gas natural. El financiamiento será autorizado de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia o cada Municipio. La Provincia tendrá como uno de sus objetivos para el cumplimiento de la presente Ley, incrementar cada año el número de familias que utilicen estos artefactos.
- c) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario por un período de: 10 años, para aquellas construcciones que cumplan con el etiquetado A o B; 5 (cinco) años, para aquellas construcciones cuyo etiquetado esté comprendido entre C hasta E, en ambos casos de acuerdo a la norma IRAM 11900 ("Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios"). Estas construcciones podrán ser nuevas o existentes.

La certificación de las instalaciones de equipos de energías renovables y del etiquetado de edificios mencionados en el presente artículo, deberá ser extendida por personal idóneo en la materia, tales como Licenciados o Técnicos en Energías Renovables, o personal capacitado para tal fin.

Título 4: Exigencias de aislación en edificios a construir por parte del Estado Provincial o Municipalidades:

Artículo 4º. Para contribuir a una mejor calidad de vida de la población, a la disminución del consumo de energía, a la disminución del impacto ambiental mediante el uso racional de energía, se establecen las siguientes condiciones de acondicionamiento térmico a exigir en la construcción de edificios realizadas por el Estado Provincial o Municipal:

- a) Todas las construcciones para uso humano (viviendas, escuelas, industrias, hospitales, etc.) que se construyan en el territorio de la provincia de Salta, realizadas por el Estado Provincial o Municipal, sean para uso público o privado, deberán garantizar un correcto aislamiento térmico (etiquetado comprendido entre A hasta E), según las variables climatológicas, las características de los materiales a utilizar, la orientación geográfica de la construcción u otras condiciones que se determinen por vía reglamentaria.
- b) A los efectos indicados en el presente artículo, será de aplicación obligatoria la norma IRAM (Instituto de Racionalización de Materiales) N° 11900, referidas a acondicionamiento térmico de edificios en su edición más reciente, o la que la reemplace; las normas que se listan en el Anexo de esta Ley servirán de auxiliares para realizar los cálculos pertinentes.
- c) En todos los casos, cada municipio o repartición según corresponda, deberá exigir la presentación de la documentación técnica respectiva, acorde con la norma IRAM mencionada en el inciso anterior, que contenga: cálculo de valores de transmitancia térmica y lista de materiales que demande la envolvente de la vivienda, indicando valores de conductividad térmica y espesor, con todos los elementos que acrediten el cumplimiento de la presente Ley.

Título 5: Medidas de carácter promocional para empresas o instituciones

Artículo 6º. Las medidas de carácter promocional, que el Poder Ejecutivo podrá otorgar conforme a las disposiciones de la presente Ley, a las **empresas o instituciones científicas o educativas** que desarrollen, fabriquen o investiguen tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, son las siguientes:

- a) Suspensión total o parcial de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidas del beneficio, las tasas retributivas de servicios.

- b) Locación a precio de fomento, o cesión en comodato, de bienes de dominio del Estado Provincial.
- c) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicos o privados, como así también las gestiones que comprendan la concesión de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción.
- e) Asistencia técnica por parte de los organismos del Estado, tanto en aspectos tecnológicos, como administrativos y económico-financieros.
- f) Gestionar ante las Municipalidades la exención de pago de tasas y derechos establecidos por éstas, siempre que no correspondan a retribución de servicios.
- g) Dar prioridad a la provisión de agua y energía eléctrica a la institución o empresa, y gestionar la provisión de gas, indispensables para consumo y uso industrial, conforme a las leyes que reglamenten la materia y de acuerdo a la posibilidad de entrega de las mismas.

Artículo 7º. El Impuesto de Sellos, correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que persigan el acogimiento al presente régimen, quedará suspendido con la presentación de su proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, ésta última otorgará la certificación respectiva.

Para el caso en que se le acuerden los beneficios del artículo 6º inciso a) de esta Ley, la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto, deberá satisfacerse el gravamen respectivo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se le notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la Autoridad de Aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiera producido su exigibilidad.

Artículo 8º. Los beneficios previstos en el artículo 6º no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años, computándose el plazo desde el primer día del mes en que se haya dictado el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique el pertinente convenio o contrato de promoción. Tratándose del Impuesto de Sellos, el mismo comprenderá a los hechos imponible que se realizaren con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración. Si por aplicación de la presente norma, corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

Artículo 9º. El plazo, dentro del límite establecido en el artículo 8º, y el porcentaje de exención que se otorguen en el marco del artículo 6º inciso a), será determinado por la Autoridad de Aplicación atendiendo para ello a la cantidad de puestos de trabajo a crear, el monto de inversión y porcentaje de reducción del consumo energético convencional.

Artículo 10º. Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo, con carácter general, el plazo establecido en el artículo 8º podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 11º. Las personas físicas o jurídicas; empresas o instituciones promovidas con los beneficios de esta Ley, se harán acreedoras de Certificados de Crédito Fiscal, que serán entregados por un monto que no podrá superar el 50% de las inversiones efectivamente realizadas para energías renovables y podrán ser utilizados para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen. La utilización de los Certificados de Crédito Fiscal, será procedente a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas, o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto, o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso que éste se hubiere dividido en etapas. En todos los casos los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros. Los Certificados de Crédito Fiscal, únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales, devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos. El procedimiento de devolución del monto otorgado mediante certificados de Crédito Fiscal, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Título 5.1: Continuidad de los beneficios

Artículo 12º. Las personas físicas o jurídicas; empresas y/o emprendimientos que se encuentren beneficiadas por otras leyes o regímenes, continuarán gozando de estos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de esta Ley, deberán encuadrarse en la misma y en este caso las exenciones de las que gozaren por el régimen anterior, más la que otorga la presente, no podrán exceder en su totalidad a los plazos máximos establecidos.

Artículo 13º. La transferencia de todo o parte de un establecimiento comprendido en los beneficios de esta Ley, deberá comunicarse al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, determinará si procede o no, la continuación de los beneficios

acordados a favor del nuevo titular. No se aceptará la cesión, a los fines de esta Ley, si el cesionario no cumpliera los requisitos del artículo 14º o se encontrara comprendido en las previsiones del artículo 15º.

Título 5.2: Titulares

Artículo 14º. Podrán ser beneficiarias de las medidas a que aluden el artículo 6º y 11º:

- a) Las personas físicas con domicilio en el territorio provincial, tanto las incluidas en el artículo 89 del Código Civil como las que hubieren obtenido permiso de residencia en el país pero con domicilio en la provincia de Salta, en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento.
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme con las leyes argentinas.
- c) Los inversores extranjeros que constituyen domicilio en esta provincia, conforme con las leyes nacionales y provinciales en vigencia.

Artículo 15º. No podrán ser beneficiarias aquellas:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o promocional.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputada.

En caso de que la causa fuera grave, la Autoridad de Aplicación podrá, directamente, denegar el beneficio solicitado.

Título 5.3: Autoridad de Aplicación

Artículo 16º. El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el organismo que en el futuro lo reemplace, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la intervención que por razones de competencia, determinen la Ley de Ministerios y Leyes Especiales para otros Ministerios u organismos del Estado Provincial.

Dentro de sus funciones, tiene facultades para:

- a) Realizar las gestiones tendientes al otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a) y b) del artículo 6º.
- b) Brindar asistencia técnica en coordinación con los demás organismos del Estado Provincial y Nacional, a los emprendimientos y/o desarrollos acogidos a los beneficios de esta Ley, cuando lo soliciten.
- c) Dictaminar en todas las cuestiones de su competencia que contemple la presente Ley, su reglamento general, decretos que establezcan los regímenes respectivos y demás disposiciones legislativas y administrativas que se dicten para el sistema de promoción.
- d) Evaluar, en coordinación con la Secretaría de Energía de la Provincia y con instituciones científicas del medio, los proyectos que se presenten, de empresas o instituciones indicadas en el artículo 6º, para acogerse a los beneficios de promoción establecidos o que se establezcan, derivados del régimen de la presente Ley, hasta que la Provincia constituya el ente encargado de estas evaluaciones.
- e) Asegurarse que la calidad de los equipos que se instalen sean los adecuados y cumplan con las especificaciones del fabricante y de la prestación requerida
- f) Verificar toda trasgresión, infracción o incumplimiento del régimen de promoción, haciendo cumplir el mismo mediante el debido contralor que podrá ejercer, imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las que por su naturaleza pudieran corresponder a otros organismos de la Administración Pública.
- g) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, que deriven del régimen establecido por esta Ley.
- h) Coordinar la aplicación del régimen establecido por la presente ley, con los demás órganos del Estado Provincial y Municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- i) Realizar los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, tipos de prestaciones, áreas geográficas, zonas de interés, y actividades para los que se promoverá la radicación de empresas que soliciten los beneficios de la presente Ley.

Título 5.4: Del Sistema de Promoción.

Procedimientos promocionales

Artículo 17º. Una vez aprobados los proyectos por la Autoridad de Aplicación, ésta suscribirá el convenio con los proponentes, el que sólo tendrá valor a partir de su ratificación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Contra el rechazo de las propuestas, no habrá

recurso alguno, pudiendo el peticionante conocer las razones de su desestimación si así lo solicitare.

Sanciones por incumplimiento

Artículo 18º. La Autoridad de Aplicación, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 16 inciso f) de esta Ley, podrá –previo descargo– aplicar sanciones por incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por la presente, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del régimen promocional.

A tales efectos, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efectos a partir de la resolución que así lo disponga.
- b) Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago de todo o parte de los tributos, derechos o diferencia de precio no ingresado con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Las sanciones de los incisos a) y c) serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo. En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En el caso de sanciones pecuniarias, el organismo de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que se encuentre firme la decisión que la impone.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hecho u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

Artículo 19º. Las sanciones establecidas por la presente Ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación, las que podrán recurrirse conforme a la ley de la materia.

Artículo 20º. La Autoridad de Aplicación, deberá mantener registros, sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido a las empresas beneficiarias.

Artículo 21º. El monto de las sumas de dinero en concepto de las multas establecidas en el artículo 18 inciso b) serán ingresadas a Rentas Generales de la Provincia.

Título 6: Certificación de equipos y Aprobación de proyectos

Artículo 22º. La evaluación de proyectos, artículo 16 inciso d), y la certificación de los equipos de energía renovable mencionados en la presente Ley, deberá ser extendida para la provincia por el Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional (INENCO, Instituto UNSa – CONICET), previa firma de convenio a este fin entre la Autoridad de Aplicación y dicha institución científica.

Título 7: Adhesión municipal

Artículo 23º. Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.

Artículo 24º. Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordados las exenciones impositivas de esta Ley, el beneficiario de las mismas queda obligado a mantener sus actividades por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas deberá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 25º. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 26º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS:

Nuestro país depende en alto grado de los combustibles fósiles como fuentes primarias de energía, en particular gas natural y petróleo, las que al no ser renovables tienen un horizonte de vida limitado, es así que actualmente importamos gran parte de los mismos para cubrir la demanda interna de combustible, creando dependencia económica e incidiendo negativamente en la balanza comercial de la provincia y de todo el país. Es necesario entonces, incentivar la utilización racional de fuentes de energías renovables, y la investigación y fabricación de equipos para el aprovechamiento de este tipo de energías. Siendo el Estado quien debe liberar este cambio de paradigma energético.

La tecnología para la utilización de las energías renovables, en particular la solar térmica, se encuentra plenamente desarrollada en institutos de investigación de nuestra Provincia y de otros puntos del país. Su aplicación ya se viene llevando a cabo con buenos resultados para los usuarios en distintos lugares de la Argentina. En varios poblados del interior de nuestra provincia, estos equipos están siendo utilizados en cantidad considerable incluso la

fabricación de estos equipos actualmente se lleva a cabo en nuestra provincia, y de promoverse un aumento de su demanda, implicará un correlato de aumentos de fuente de trabajo y de desarrollo tecnológico.

La solar es una fuente de energía renovable que puede ser aprovechada prácticamente en toda nuestra provincia, por la situación geográfica y las características del clima. Incluso es posible incorporarla en el sector edilicio permitiendo la reducción del consumo de gas, de electricidad o de leña.

En diversos países se ha legislado y se legisla promoviendo la utilización de energías renovables, por ejemplo:

- En Europa se han dictado normativas, reglamentaciones e incentivos económicos para lograr el ahorro energético en nuevos edificios y en edificios existentes a refaccionar, y a utilizar equipos de energías renovables. En todos los países de la Unión Europea es obligatorio definir exigencias de ahorro energético.
- Los países escandinavos más Alemania y Francia, se han dotado de leyes restrictivas a favor del ahorro energético cuyo objetivo es una reducción sensible del efecto invernadero.
- En **Francia**, rige la normativa RT 2000 que impone una limitación del consumo global de energía para calefacción, agua caliente sanitaria y climatización de vivienda, e iluminación de edificios terciarios.
- En **Alemania**, en 1999 se implementó el sello oficial “**vivienda de bajo consumo**”, que permite obtener ciertas subvenciones, y que obliga a un consumo de calefacción inferior a 65 kWh/m²/año. Esta normativa se acompaña de incentivos por ejemplo las facilidades de financiación para la aplicación de sistemas solares.
- En **Sevilla, España**, existe la “ordenanza de gestión energética” que establece la incorporación *obligatoria* de instalaciones de energía solar térmica para la obtención de agua caliente sanitaria en todos los edificios y construcciones nuevas o reformadas; y la exigencia de la calificación energética de viviendas (CEV) de edificios nuevos o reformados.
- En **Lisboa, Portugal**, se exige la obtención del “certificado energético de edificios” para garantizar la calidad de los nuevos edificios, como así también de los que van a ser rehabilitados.
- En **México** está en vigencia un código de energía en edificios, residenciales y no residenciales, y se estimula la edificación de viviendas solares pasivas, proyectos de eficiencia energética en edificios públicos, sistemas de energías renovables en aplicaciones rurales y agrícolas.
- En **Brasil** se están aplicando medidas de ahorro energético debido a problemas en la generación hidroeléctrica, a los recursos energéticos limitados y a la rapidez de la urbanización, y en consecuencia desarrolla requisitos de eficiencia energética.

La aplicación de la energía solar en edificios individuales en Argentina ha sido probada y monitoreada positivamente.

La Ley Nacional N° 24.295 aprueba el texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que en su artículo 4º expresa que los países deberán “...promover y apoyar con su cooperación, el desarrollo la aplicación y difusión, incluida la transferencia de tecnología, prácticas y procesos, que controlen reduzcan o prevengan las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes...”.

Recordemos que está en plena vigencia la Ley Nacional N° 26.190 (reglamentada mediante el Decreto N° 562/09, en el mes de mayo de 2009), que establece el “Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica”.

Ley Nacional N° 25.019 (vigente desde 2001) establece el Régimen Nacional de Energía Solar y Eólica, promoviendo la investigación y uso de energías renovables.

El Decreto N° 140/07 declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía (PRONUREE).

Ya existen proyectos pioneros de similares características en nuestro país, entre otras en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

En la Provincia de Buenos Aires, se promulgó la Ley 13.059/03 (sin reglamentación aún) sobre las “Condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en edificios”, en la que algunos de sus aportes son darle carácter obligatorio a las normas IRAM de calidad térmica de edificios, incentivar la utilización de energías renovables y la intención de garantizar el libre acceso al recurso solar exigiendo que las regulaciones municipales se adecuen para garantizar el acceso al sol por parte de los sistemas solares instalados, en la medida de lo posible.

La Constitución de nuestra Provincia, en su *Artículo 85* expresa: *DE LAS FUENTES DE ENERGÍA. "...Los poderes públicos estimulan la investigación, desarrollo y aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales"*.

Es por ello que nuestra provincia debe tener políticas activas en este sentido, eliminando las barreras existentes en la utilización de energía renovable y promoviendo prácticas sustentables que generen un desarrollo social y económico positivo incentivando así a sus ciudadanos a hacer uso de estas tecnologías.

ANEXO

NORMAS IRAM

- IRAM 11900: Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios. Clasificación según la transmitancia térmica de la envolvente.
- IRAM 11658-1 : Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 1: Método para el desarrollo de modelos para el cálculo de flujos de calor en edificios.
- IRAM 11658-2: Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 2: Procedimientos para la validación de los métodos de cálculo de gran exactitud.
- IRAM 11604: Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor. Cálculo y valores límites.
- IRAM 11601: Aislamiento térmico de edificios. Métodos de cálculo. Propiedades térmicas de los componentes y elementos de construcción en régimen estacionario.
- IRAM 11564: Acondicionamiento térmico de edificios. Determinación de las propiedades de transmisión de calor en régimen estacionario. Métodos de la caja caliente con guarda, y calibrada (ISO 8990:1994).
- IRAM 11559: Acondicionamiento térmico. Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen estacionario. Método de la placa caliente con guarda.
- IRAM 4063-1: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Requisitos de las instalaciones de laboratorio sin transmisiones indirectas.
- IRAM 4063-3: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 3: Medición en laboratorio del aislamiento acústico al ruido aéreo de los elementos de construcción.
- IRAM 4063-4: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales.
- IRAM 4063-5: Acústica. Medición del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 5: Mediciones "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas.
- IRAM 4063-9: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 9: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de un cielo raso suspendido con cámara de aire común entre locales.
- IRAM 4063-10: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 10: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos de construcción pequeños.
- IRAM 4063-12: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 12: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo y al ruido de impactos entre locales con piso técnico.
- IRAM 4043-1: Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento al ruido aéreo.
- IRAM 1860: Materiales aislantes térmicos. Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor.

Expte. 91-31.401-13

Fecha de ingreso: 18/04/13
Autor del proyecto Dip. Antonio René Hucena

PROYECTO DE DECLARACION
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado la conformación de una mesa intersectorial por el trabajo, la paz social en el departamento Orán, conformadas por Intendentes, Legisladores, Organizaciones de trabajo y la producción, dirigentes sociales, la Iglesia, Cámara de Comercio y fuerzas vivas con el objeto de lograr consensos colectivos que propendan al desarrollo, progreso y unión de sus habitantes.

Expte. 91-31.124-12

Fecha de ingreso: 22-11-12
Autor del proyecto Dip. Manuel Oscar Pailler

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta, en todos sus términos, a la Ley Nacional N° 26.588, actuando la presente Ley como norma complementaria.

Art. 2º.- Declárase de interés provincial la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de glúten.

Art. 3º.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para garantizar el pleno funcionamiento de lo previsto por la Ley Nacional N° 26.588.

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las reglamentaciones, reestructuraciones y las previsiones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Art. 5º.- De forma.

Fundamentos

La llamada "Ley Celíaca", se fundamenta principalmente en los enormes inconvenientes que tienen los que padecen esta enfermedad para conseguir en cualquier comercio algo nutritivo y sabroso sin poner en riesgo la salud. La enfermedad celiaca puede aparecer en cualquier edad, con o sin síntomas.

Además, existe una necesidad de hacer conocer la afección y su detección en forma temprana y las distintas complicaciones y daños que produce en el organismo, a tal punto que, al no ser detectada en su momento indicado, produce algunas discapacidades permanentes en los afectados.

Entendiéndose a la Enfermedad Celiaca como, una condición permanente de intolerancia al glúten contenido en diversos alimentos, que ocurre en individuos genéticamente predispuestos, y se manifiesta como una enteropatía mediada por mecanismos inmunológicos, cuyo único tratamiento disponible, hasta el momento, es una dieta libre de glúten. En este sentido, la detección temprana y el tratamiento oportuno revisten fundamental importancia para evitar complicaciones secundarias de esta patología.

Padecer esta enfermedad, trae aparejada algo más que complicaciones alimenticias, también hay un problema de costos. A un celiaco le cuesta muy caro comer, ya que los alimentos libres de trigo, avena, cebada y centeno (TACC), cuestan entre 3 y 5 veces más que los otros, agregando la dificultad de que no se consiguen en cualquier despensa o supermercado, teniendo que acudir a las grandes cadenas o negocios especializados.

La Ley Nacional N° 26.588 establece que las obras sociales deben brindar cobertura en la detección, diagnóstico, seguimiento y tratamiento a pacientes que padecen celiaquía.

Esta Ley, les permitirá a miles de salteños acceder sin pasar tantas penurias al único tratamiento disponible de por vida para la enfermedad celiaca: la dieta sin glúten, que multiplica hasta por cuatro el presupuesto de alimentos que necesita un hogar.

Expte. 91-31.392-13

Fecha de ingreso: 16/04/13

Autores del proyecto Dips. Virginia María Cornejo, Virginia Mabel Diéguez y Mario Raúl Ábalos.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instrumente las medidas que resulten necesarias a fin de implementar en la Provincia una tecnicatura en seguridad vial que tenga

por objetivo formar egresados que puedan desempeñarse en las tareas de gestión, control, prevención y asesoramiento en cuestiones de seguridad vial.

Asimismo, que el Poder Ejecutivo implemente acciones que tiendan a promover la profesionalización en materia de seguridad vial de los agentes provinciales y municipales que prestan funciones en las distintas áreas del gobierno provincial y de las municipalidades relacionadas con tal temática, tales como agentes de tránsito de las Municipalidades, personal de los Municipios afectados a las áreas de licencias y control vehicular, personal policial afectado al área de seguridad vial, y demás personal del Gobierno de la Provincia o de las Municipalidades con funciones afines a la seguridad vial.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 23-04-13